

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-503/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución INE/CG694/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/258/2015/DF”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de junio de dos mil quince, se efectuó la elección de candidatos a diputados y jefes delegaciones del Distrito Federal.

SUP-RAP-503/2015

b. El once de junio del año de dos mil quince, se recibió por parte de la Unidad de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Morena y su entonces candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de recursos de los partidos políticos.

c. El diecisiete de junio de dos mil quince, la referida Unidad acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/258/2015/DF.

d. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG477/2015 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015 en el Distrito Federal.

e. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales** de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

SUP-RAP-503/2015

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

f. El doce de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG694/2015, en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, seguido en contra de Morena y su entonces candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por presuntas violaciones en materia de origen y aplicación de recursos de los partidos políticos.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo

SUP-RAP-503/2015

señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. Durante la sustanciación del recurso, compareció Morena en su calidad de tercero interesado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40,

SUP-RAP-503/2015

párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución reclamada, se emitió el doce de agosto del año en curso, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

SUP-RAP-503/2015

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Roberto Ávila Ordoñez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del referido instituto político se surte, dado que la queja que primigeniamente presentó dio origen a la determinación que ahora nos ocupa.

En vista de lo anterior, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por Morena en el sentido de que el recurrente no tiene interés jurídico, pues es claro que la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido declarar infundada la queja, resulta contraria a sus intereses.

SUP-RAP-503/2015

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez expresado lo anterior, corresponde precisar los disensos planteados por el recurrente, se encaminan a poner en evidencia lo siguiente:

- Refiere que la determinación impugnada adolece de congruencia interna en su parte considerativa y resolutive, pues la responsable hizo alusión a que no se acreditaba la conducta imputada a Javier Gándara Mañana y el Partido Acción Nacional, pero concluyó declarar infundado el procedimiento seguido en contra de Clara Marina Brugada Molina y Morena.

Tal situación, estima lo deja en un estado de indefensión al no tener la certeza sobre las probanzas que fueron examinadas por la responsable, para declarar infundado los hechos base de su queja.

- Señala que en la resolución no se desprende que se haya realizado una valoración de las pruebas que fueron aportadas, pues únicamente se enuncian sin hacerse un desglose detallado de las erogaciones que fueron realizadas por el partido y la candidata.

SUP-RAP-503/2015

También, precisa que no se mencionan ni describen cuáles fueron las pruebas idóneas que administradas entre sí, le permitieron llegar a la conclusión de la licitud de los recursos, ya que no menciona si la contabilidad se encuentra debidamente requisitada tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, afirma que no se valoró en forma particular cada una de las pruebas y cómo se determinó que los ingresos y gastos se apegaron a los límites de topes de campaña.

- Hace notar que resulta incorrecta la valoración de pruebas que en su momento se ofrecieron, a fin de demostrar el dispendio recursos públicos que realizó la entonces candidata a Jefa Delegacional postulada por Morena.

Por tanto, estima que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades para cuantificar los gastos de campaña de la entonces candidata, ya que si bien al momento de presentar su denuncia se detallaron las cantidades de objetos estimados a partir de las apreciaciones que se tuvieron a la vista, dichas cantidades se establecieron de manera enunciativa, por lo que le correspondía a la responsable, la obligación de indagar las cantidades exactas que se emplearon.

- Finalmente, refiere que en la resolución emitida la responsable no realizó el control de convencionalidad que le fue solicitado desde su demanda inicial.

- Agravios

Una vez delineado lo anterior, corresponde dar contestación a las alegaciones planteadas por el inconforme.

En primer término, resulta **inoperante** el disenso relacionado con que la sentencia adolece de incongruencia interna.

Por lo que hace a dicho principio, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda resolución de órganos encargados de impartir justicia ya sea administrativa o judicial, debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que **la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

SUP-RAP-503/2015

En tal sentido, si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la *litis* planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

En el caso, según se aprecia en el párrafo último de la foja 38 y primero de la foja 39 de la resolución materia de controversia, la responsable señaló que no se actualizaba una infracción en materia de fiscalización, por parte del ciudadano Javier Gandara Magaña y el Partido Acción Nacional; sin embargo, en la parte resolutive precisó que resultaba infundada la queja se siguió en contra de la Clara Marina Brugada Molina y el Partido de la Revolución Democrática.

Tal situación, si bien denota una inconsistencia y, por ende, una incongruencia interna, de ello no se sigue, que la misma genere falta de certeza, al presuntamente no saberse respecto a quién realmente se instruyó la queja.

Esto, ya que resulta patente que el procedimiento fue seguido en contra de la ciudadana e instituto político mencionados, obedeciendo el yerro señalado a un *lapsus calami* producto de un error humano, que de ninguna forma pone en duda en contra de quién se instruyó.

Se afirma lo anterior, ya que el análisis de las consideraciones que integran el sumario, ponen en evidencia que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se instó a solicitud de la queja que presentó propietario del Partido de la Revolución Democrática, a la cual acompañó las pruebas que estimó pertinentes, mismas que los sujetos denunciados, en este caso la candidata Jefe Delegacional por Iztapalapa Claudia Marina Brugada Molina y el partido Morena, pudieron refutar, al margen de aportar las que a su derecho conviniera, lo cual finalmente le permitió a la responsable realizar su valoración, para así emitir la determinación que en derecho estimó resultaba procedente.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** e **infundado** el disenso relacionado con que la responsable, no realizó la valoración de las pruebas que aportó, ni tampoco precisó qué pruebas le permitieron arribar a la conclusión de la licitud de los recursos empleados por los sujetos denunciados.

Lo primero, atiente a que el recurrente se abstiene de precisar qué pruebas de las que refiere aportó no le fueron valoradas, pues de manera genérica hace notar que no le fueron tomadas en cuenta, situación que no permite a esta autoridad conocer el alcance real de sus afirmaciones.

Lo segundo, obedece a que contrariamente a lo señalado, el órgano responsable sí precisó los medios de convicción que tomó en cuenta

SUP-RAP-503/2015

para arribar a la conclusión de que no se acreditaba la conducta denunciada.

En efecto, según se constata, realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales federales y locales de Morena, observando que reportó las aportaciones recibidas en especie y en efectivo que realizó. Asimismo, identificó la documentación que acreditaba las aportaciones realizadas por los simpatizantes de dicho partido, consistentes en fichas de depósito y los contratos de donación que amparaban los bienes y servicios recibidos, así como también los proveedores que prestaron sus servicios en los diferentes eventos reportados y los documentos que avalaban dichos bienes o servicios.

Lo anterior, le permitió deducir que los conceptos de las erogaciones hechas con motivo de los eventos denunciados se encontraban reportados y debidamente documentados.

En esa tesitura, como se puede advertir, para la responsable el análisis conjunto de los elementos de prueba referidos, fueron de entidad suficiente para derivar la licitud de los recursos que fueron empleados, así como que éstos sí fueron reportados.

En consonancia, resulta **inoperante** el disenso del partido recurrente, relacionado con que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas, así como que no fue exhaustiva en su investigación.

Esto, ya que se abstiene de precisar en qué en que sustenta su aseveración, en el sentido de que le fueron justipreciadas incorrectamente las pruebas que aportó, ni tampoco precisa en qué sustenta su aseveración de que la investigación no fue completa, a fin de demostrar que hubo un excesivo gasto a favor de la otrora candidata a Jefa Delegacional postulada por Morena.

Sobre esto último, es importante resaltar que si bien la Unidad de Fiscalización tiene amplias facultades a fin de investigar las conductas que le son sometidas a su conocimiento, la misma no puede relevar a aquélla que se impone a los propios denunciantes, a fin de que de manera mínima, aporten a sumario aquéllas encaminadas a evidenciar la veracidad de sus afirmaciones.

En tal sentido, si en la especie, el recurrente se abstuvo de hacerlo y, menos aún, precisa qué diligencias debieron ser realizadas, no es dable que ahora alegue una deficiente investigación de la conducta objeto de denuncia.

Finalmente, resulta **infundada** la aseveración del recurrente, en el sentido de que la responsable en su determinación soslayó realizar un control de convencionalidad.

Esto, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir su determinación, no estaba obligado a apoyarse en dicho control, máxime que lo que se le denunció fue la presunta

SUP-RAP-503/2015

violación a disposiciones legales y reglamentarias, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte de una candidata a Jefa Delegacional en el Distrito Federal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG694/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos de la Revolución Democrática y Morena; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO